



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Única Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Edilia Grisales de Cardona</b>
<b>Demandado</b>	<b>Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>63 001 41 05 001 2021 00125 00</b>

### **Auto Interlocutorio**

Armenia, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que rechazo la demanda ordinaria laboral de única instancia.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de única instancia con el fin de obtener el reembolso de los gastos médicos asumidos por **María Edilia Grisales de Cardona**.

Realizado el control de legalidad, mediante auto de 9 de junio de 2021, se señalaron las falencias encontradas en cada uno de los acápite del libelo introductor, posteriormente y por un error involuntario este estrado judicial el 29 de junio del año en curso, profirió nuevamente auto que devuelve la demandada señalando idénticas falencias.

En estas condiciones el juzgado profirió auto del 6 de julio de 2021, y se dispuso dejar sin valor y efecto, el auto emitido el 29 de junio de 2021.

Ahora bien, a través de mensaje de datos del 17 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante remitió escrito a través del cual pretendía subsanar las inconsistencias señaladas en auto del 9 de junio.

El día 7 de julio de 2021, remitió mensaje de datos con subsanación de la demanda, pero por auto de 15 de julio de 2021 la demanda había sido rechazada.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial presento recurso de reposición manifestando que, el despacho incurrió en un error de procedimiento y ha desconocido las correcciones realizadas y que obran dentro del expediente. Argumento que, subsano los hechos requeridos.

**Persistencia de las falencias formales de la demanda, - justificación de la exigencia de un control estricto de la demanda.**

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que constituye uno de los *«pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia»* puesto que *«un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten»* De hecho, la Corte es enfática en conminar a los jueces a entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, **no debe subestimarse, pues no es**

**un asunto de poca monta**, pues ese acto es «mucho más importante que dictar la sentencia», ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento **CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964**

Con esa premisa, en el asunto bajo examen, se solicitó al demandante corrigiera entre otras cosas los hechos 1, 2, 3, 4, puesto que se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán ser clasificados y enumerados respectivamente, debido a que su redacción es exageradamente extensa y confusa, lo cual dificultara la contestación de la demanda.

Respecto a los fundamentos de hecho, continua la doctrina enseñando que constituyen la génesis del derecho que se pretende, por lo que su presentación clara y numerada resulta fundamental para el buen puerto de las pretensiones; en ese sentido, de los hechos emana el derecho reclamado y por ello, la normativa exige una claridad suficiente, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con *“precisión su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal.*

Puestas de ese modo las cosas, concluye que el examen preliminar que debe emprender todo juzgador se debe limitar a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación, de manera tal que ningún ápice analítico podrá realizar sobre la procedencia o exactitud de los hechos, y mucho menos de las pretensiones, pues su examen de fondo se deberá reservar para la sentencia.

Al observarse la subsanación de la demanda el hecho primero señaló que el 4 de abril de 2020, Hernando Cardona Idárraga falleció a causa de un aneurisma abdominal, en ese mismo numeral señaló que fue intervenido quirúrgicamente en el mes de enero de 2019, también manifestó que duró 15 días sin que se hubiera practicado ningún procedimiento como para dar un ejemplo, por lo que no fue subsnado el Hecho 4° del auto inadmisorio de la demanda proferido el 09 de junio de 2021.

De otra parte, el decreto 806 de 2020 regula los deberes que los sujetos procesales deben cumplir en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, para el caso que ocupa la atención de este estrado judicial el artículo 6 de la mencionada regulación señala que *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos(..)”*.

Ahora, las leyes determinan el procedimiento a que deben someterse los distintos asuntos llevados a las instancias judiciales; las formas de valerse del proceso en aras de lograr el reconocimiento o satisfacción de los derechos recabados por las personas; los funcionarios competentes; los medios de defensa y de impugnación de que disponen las partes y quienes intervienen en el juicio; los términos y oportunidades que deben observarse

para el desarrollo de los diferentes actos de postulación y de gestión; y los plazos de que gozan las autoridades para dictar sus decisiones.

El requisito tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales; y agilizar el proceso. En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6°, es necesario que, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, la parte remita **simultáneamente** la subsanación al despacho y a la parte demandada, nótese como la norma impone una condición para que se acredite el cumplimiento esta carga procesal en debida forma, la condición consiste en que la demanda o la subsanación se envíe al mismo tiempo, tanto al estrado judicial como a los integrantes de la parte demandante, tal exigencia busca garantizar que lo recibido por el estrado judicial sea idéntico a lo que recibió la parte demandada.

Sobre el particular en el mensaje de datos de 17 de junio de 2021 no se allegó los certificados anexos al recurso de reposición, por lo cual, se le recuerda al profesional del derecho que en tratándose del mandatario judicial, éste debe cumplir con la obligación contenida en el artículo 28 numeral 10 del Código Disciplinario del Abogado de “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”. Obligación que incluye el examen de los expedientes que consagrada el artículo 123 del C.G.P.

En efecto, los documentos aportados con el recurso y con los que pretende probar la remisión simultánea y la corrección de demanda no fueron aportados para subsanar el auto proferido

el 09 de junio, pues se resalta como se indicó en precedencia que el auto que por error había proferido este estrado el 29 de junio, quedó sin efectos tal como se dispuso en auto del 6 de julio de 2021 y así fue notificado por estado electrónico de la página Web del despacho:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 091 Fecha: 07/07/2021 Páginas: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 31 05002 2015 00410	Ordinario	JHR ALBERTO AGREDO CHICAIZA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto autoriza entrega deposito Judicial	06/07/2021		
63001 41 05001 2017 00500	Ordinario	MIRA ISABEL ESPINOSA RIOS	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S	Auto niega emplazamiento	06/07/2021		
63001 41 05001 2017 00501	Ordinario	LINDA VANESSA LONDOÑO RIOS	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S	Auto niega emplazamiento	06/07/2021		
63001 41 05001 2018 00286	Ordinario	DIANA MARIA DIAZ WALDONADO	CENTRO DE APOYO TERAPEUTICO JUNTOS S.A.S.	Auto Requiriendo notificación electronica demandada	06/07/2021		
63001 41 05001 2018 00218	Ordinario	OSCAR ANDRES AVENDAÑO GUEVARA	MUNICIPIO DE ARMENA - QUINDIO	Auto de Trámite vincula nuevos depositarios SAE	06/07/2021		
63001 41 05001 2018 00345	Ordinario	OSCAR LONDOÑO TORRES	MUNICIPIO DE ARMENA - QUINDIO	Auto de Trámite vincula nuevos depositarios SAE	06/07/2021		
63001 41 05001 2018 00372	Ordinario	ALFONSO ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial	06/07/2021		
63001 41 05001 2018 00407	Ordinario	EMER OSPINA VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación de costas y archiva	06/07/2021		
63001 41 05001 2019 00080	Ordinario	LUIS HERNEY QUERVO WARIN	MUNICIPIO DE ARMENA-QUINDIO	Auto de Trámite vincula nuevos depositarios SAE	06/07/2021		
63001 41 05001 2019 00307	Ordinario	ISIBEL ALBERTO WALLIS SARRIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial	06/07/2021		
63001 41 05001 2020 00049	Ordinario	JAME MOSQUERA GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta conduyente a colpensiones y fija fecha para el VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M)	06/07/2021		
63001 41 05001 2020 00239	Ordinario	MARIA SUSANA CARMONA GRALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta conduyente a colpensiones y fija fecha para el VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M)	06/07/2021		
63001 41 05001 2021 00084	Ordinario	SANDRA MILENA VILLALBA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta conduyente a colpensiones y fija fecha para el DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M)	06/07/2021		
63001 41 05001 2021 00125	Ordinario	MARIA EDILIA GRISALES DE CARDONA	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA E.P.S. S.A.	Auto deja Sin Efectos auto del 29 de junio de 2021	06/07/2021		

Razón por la que no era viable considerar por parte del despacho la subsanación presentada el 7 de julio y que pretende sea tenida en cuenta en virtud del recurso de reposición presentado.

En conclusión y en vista que la parte demandante en el escrito de subsanación presentado el 17 de junio no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración

normativa del artículo 145 del CPT, rechazándose la demanda. Maxime si se tiene en cuenta que el despacho corrigió el error de realizarle dos veces el mismo control de legalidad.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**1. NO REPONER**, la decisión proferida mediante el auto el 15 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**2.** Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL **26 DE JULIO DE 2021**

**Laura Esther Murcia Jaramillo**  
**SECRETARIA**

scvr

Firmado Por:

**MARILU PELAEZ LONDONO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f295be2baoe999e745f6c57320c30a1b5251dfccdca283f94027b0048b12e6cf**

Documento generado en 23/07/2021 11:52:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**